



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 131-2008-LIMA

Lima, veintisiete de octubre de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Jorge Villón Medina contra la resolución número Diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de agosto del año en curso, obrante de fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventinueve, en el extremo que le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez titular del Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, Corte Superior de Justicia de Lima; por los fundamentos pertinentes de la resolución recurrida; oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO:** Primero.- Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; Segundo.- Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecidas en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Tercero.- Analizados los actuados, se establece que los hechos imputados al doctor Christian Jorge Villón Medina, Juez titular del Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, se circunscriben a la tramitación del proceso de medida cautelar innovativa concedida dentro del proceso de acción de amparo signado como Expediente número mil quinientos veinte y dos guión dos mil seis, seguido por Wilder Narro Cukque, Gerente de la Empresa Educativa "George Washington" E. I. R. L., contra la doctora María Virginia Alcalde Pineda, Fiscal Especializada en Delitos de Defraudación Tributaria; disponiendo por resolución del veintitrés de octubre de dos mil siete, obrante a folios ocho, suspender los efectos del proceso de investigación de la Denuncia número diez guión dos mil cuatro, formulada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Defraudación Tributaria contra el referido gerente general, en tanto se resuelva en definitiva el cuaderno principal; Cuarto.- Que, en torno al proceso antes señalado, se atribuye al magistrado apelante, los siguientes cargos: a) Haber otorgado la referida medida cautelar, mediante resolución carente de motivación; y b) No haber dejado sin efecto la medida cautelar hasta la fecha de la visita de Órgano de Control, a pesar que la Quinta Sala Civil de Lima, declaró nula la resolución



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

II Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 131-2008-LIMA

que la concedía; respecto a esto, cabe resaltar no precisar mayor análisis, toda vez que conforme se evidencia del quinto considerando de la resolución impugnada, éste ha quedado desvirtuado al haberse acreditado respecto a la resolución emitida por la referida Sala Superior, que fue notificada al magistrado investigado con fecha posterior a la visita efectuada por el Órgano de Control;

Quinto.- En tal sentido, respecto al primer cargo, el magistrado impugnante en su escrito de apelación, obrante de folios doscientos setenta y uno a doscientos setenta y cinco, sostiene -entre otros argumentos- habersele vulnerando sus derechos, pues se le estaría cuestionando por su decisión eminentemente jurisdiccional; ello, en razón a que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, al haber conocido la resolución cuestionada a razón del recurso impugnativo interpuesto por la Fiscalía Especializada en Delitos de Defraudación Tributaria, habría determinado en esta la existencia de motivación aparente y no falta de motivación como afirma la Oficina de Control de la Magistratura; asimismo, que la referida Sala Superior, no habría encontrado en su actuar, irregularidad funcional alguna; razón por la cual no lo habría sancionado; **Sexto.-** Que, en torno a ello, debe tenerse en cuenta que si bien la referida Sala Superior en el sexto considerando de la resolución del treinta de octubre de dos mil siete, de folios setenta y cinco a setenta y siete, refiere la existencia de motivación aparente en la resolución cuestionada; no obstante, ello constituiría -conforme se asevera en el mismo considerando- manifiesta infracción a la garantía constitucional de una debida motivación, prevista en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; asimismo, el hecho de no haber sido sancionado por el superior órgano jurisdiccional; no obsta de modo alguno el actuar del Órgano Contralor; **Sétimo.-** Que, en este orden de ideas, precisa destacar la gravedad de la referida conducta, pues al tratarse de una resolución cuyo fin era suspender los efectos de una investigación fiscal iniciada ante la presunta comisión de un ilícito penal, la carencia de motivación debida en cuanto al mérito excepcional de ésta, el peligro en la demora y la verosimilitud invocada, habrían atentado gravemente -además de lo expuesto en el considerando precedente- contra la función de persecución del delito por parte del Ministerio Público; **Octavo.-** Que, lo expuesto se agrava, con el hecho evidenciado por la mencionada representante del Ministerio Público, mediante escrito de apelación del quince de noviembre de dos mil siete -según razón de folios ciento cuarenta-, obrante de folios nueve a catorce, donde resalta la existencia de anterior pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional respecto a los mismos hechos, en el cual habría desestimado la pretensión del Gerente de la Empresa Educativa "George Washington" E. I. R. L. (Expediente número dos mil novecientos veinte y uno guión dos mil cuatro guión HC); siendo recién el día diecisiete de enero del año en curso -un día después de realizada la visita del Órgano de Control-, que el magistrado investigado declaró nulo lo actuado en el proceso cautelar en mención, en atención -entre otros- a la existencia de anteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional; **Noveno.-**

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 131-2008-LIMA

Por lo expuesto precedentemente y realizado el análisis sistemático de lo actuado, se colige existir suficientes elementos de juicio que vinculan al juez investigado con las presuntas irregularidades atribuidas, resultando pertinente la aplicación la medida cautelar de abstención, en tanto culmine el procedimiento disciplinario; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, en sesión ordinaria de la fecha y con el voto en discordia del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, por mayoría; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de agosto del año en curso, obrante de fojas ciento ochenticinco a ciento noventinueve, por la cual se impuso al señor Christian Jorge Villón Medina la medida cautelar de abstención de laborar en todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez titular del Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



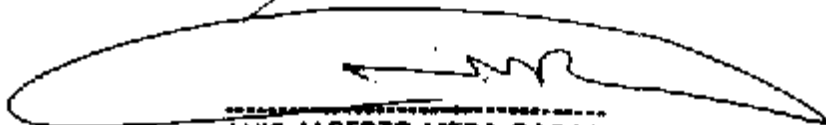

FRANCISCO TEVARA CORDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMAN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

El voto del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, es como sigue:

MEDIDA CAUTELAR N° 131-2008-Lima.

VOTO DISCORDANTE.

Señor Presidente:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el doctor Christian Jorge Vilón Medina, Juez Titular del Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, contra la resolución número siete de fecha seis de agosto de dos mil ocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, en el extremo que le impuso la medida cautelar de abstención; **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** dicho recurso; en consecuencia, se **REVOQUE** la resolución impugnada, por los siguientes fundamentos:

1. Que, para que proceda la aplicación de la **MEDIDA CAUTELAR DE ABSTENCIÓN**, se debe dar la concurrencia convergente de los siguientes presupuestos: i) Que existan los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta funcional que se le atribuye; y, ii) Que exista la prognosis de que la sanción a imponerle sea la destitución, prevista en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. Que, de la revisión de la resolución recurrida se aprecia, que las irregularidades atribuidas al investigado, es en la tramitación del proceso de acción de amparo signado con el expediente número mil quinientos veintidós guión dos mil siete, seguido por Wilder Naro Culque, Gerente de la Empresa Educativa "George Washington" E.I.R.L, contra la doctora María Virginia Alcalde Pineda, Fiscal Especializado en Delitos de Defraudación Tributaria, disponiendo por resolución del veintitrés de octubre de dos mil siete, obrante a folios ocho, suspender los efectos del proceso de investigación de la denuncia número diez guión dos mil cuatro, formulada por la Fiscal Especializada en Delitos de Defraudación Tributaria contra el referido Gerente General; atribuyéndole los siguientes hechos supuestamente disfuncionales:
 - 2.1 En la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil seis, que declaró procedente la medida cautelar innovativa y suspendió los efectos del proceso investigador de la denuncia número diez dos mil cuatro, no habría motivado las razones excepcionalísimas que ameritarían la adecuación de la medida cautelar, ni motivado el peligro en la demora, ni la verosimilitud invocada.
 - 2.2 No ha motivado porqué ha dictado una medida cautelar suspendiendo una investigación fiscal seguida contra de un tercero al proceso de amparo.
 - 2.3 Mediante resolución número ocho, no ha motiva respecto del porqué ordenaba la suspensión del procedimiento administrativo tributario que inició la SUNAT a la persona natural de Anahlas Wilder Culque, cuando el proceso constitucional de

amparo lo interpuso un tercero, y el mandato también se dirigía a un tercero ajeno al proceso – SUNAT; además, no sustentó respecto a este punto, la verosimilitud del derecho o el peligro en la demora, teniéndose presente que el proceso principal había declarado infundada la demanda.

- 2.4 Si bien con resolución número once declaró nulo lo actuado, en atención a que con anterioridad el Tribunal Constitucional había desestimado dos demandas por los mismos hechos; indicando que la demandada nunca aparejo como medio probatorio las sentencias del referido Tribunal; sin embargo, la Fiscal Provincial demandada, ya había expresado en su recurso de apelación que existía dicho proceso y por lo tanto pudo acceder a las citadas sentencias.
3. Que, del análisis de la resolución recurrida se aprecia, que el Órgano de Control, al cuestionar al investigado, falta de motivación de sus decisiones judiciales; **estaría poniendo en cuestión el razonamiento lógico jurídico y la coherencia interna de la decisión del Juez Investigado, que es un acto, por excelencia, propio de la función Jurisdiccional; la misma que por su naturaleza y en mérito al principio constitucional de la instancia plural podría ser revisada por el órgano superior Jerárquico.** En ese sentido, respecto a este extremo, al inicio de esta investigación no se advierte la concurrencia de elementos probatorios que vinculen al investigado con graves infracciones a sus deberes que razonablemente justifiquen la imposición de la medida cautelar de abstención, que por su naturaleza es excepcional.
4. Que, por estas consideraciones se tiene, que en la presente investigación no concurren los presupuestos que justifiquen razonablemente la imposición de la medida cautelar de abstención dictada contra el investigado; en consecuencia, corresponde ser declarado fundado su recurso de apelación materia de evaluación, revocándose tal medida.

Lima, 27 de octubre de 2008



Walter Ricardo Cotrina Miñano
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
Consejero



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General